

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-1119-2016 del 25 de agosto de 2016, el interesado manifiesta lo siguiente: *"ESTAN REALIZANDO QUEMAS HACIA EL NACIMIENTO DE LA QUEBRADA LA MAYORIA, ATRÁS DEL OSO PO LA PSICOLA EL ROSARIO..."*

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizaron visita técnica el día 25 de agosto de 2016 al lugar donde se presentan los hechos, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0410-2016 del 01 de septiembre de 2016, en el que se conceptuó lo siguiente:

"(...)

27. DESCRIPCION PRECISA DE LA SITUACION Y AFECTACIONES ENCONTRADAS:

- El día 25 de agosto de 2016 se procede a realizar la visita al sitio de las afectaciones, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Francisco situado en las siguientes coordenadas X: 74°53'4.43" Y: 05°51'40" Z: 810. Para llegar hasta este sitio se accede por la vía que conduce del municipio de San Luis, hacia el corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco, después de un recorrido vehicular de una hora se llega hasta la vereda La Cristalina del municipio de San Francisco, en el paraje conocido como sector La Mesa, donde inicia este sector en toda una curva a mano izquierda se encuentra el acceso para el sitio de las afectaciones, localizado en las coordenadas antes mencionadas, después*

de que se toma este camino y luego de dejar la vía vehicular, se hace un recorrido de 15 minutos se llega hasta una parte donde se divisa La Piscícola El Rosario, en este punto se encuentra un desvío a mano izquierda, se toma este desvío hasta llegar al sitio de las afectaciones.

- Durante el recorrido realizado se evidencia la realización de una tala rasa cerca de una área de 5000 metros cuadrados, además se evidencia la actividad de quema a cielo abierto, dejando sin protección vegetal parte del predio afectado. Según averiguaciones hechas con los habitantes de esta vereda la persona que presuntamente está realizando esta actividad es el Señor Samuel Quintero, quien se puede localizar en el celular 3147691552 o en el celular de la esposa 3208117344.

29. CONCLUSIONES:

- La deforestación se está realizando sin ningún permiso por parte de la corporación.
- Informar al Señor Samuel Quintero que según la resolución 0187 de 2007, las quemas a cielo abierto están prohibidas en todo el territorio colombiano.
- Según averiguaciones hechas con habitantes de la vereda, el presunto infractor es el Señor Samuel Quintero, quien se puede localizar en el celular 3147691552 o en el celular de la esposa 3208117344.
- Requerir al Señor Samuel Quintero para que suspenda de inmediato la actividad de tala rasa y quema de bosque.
- Permitir la regeneración vegetal dentro del predio afectado..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medidas preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **No. 134-0410-2016 del 01 de septiembre de 2016**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TALA RASA Y QUEMA DE BOSQUE**, en el sector conocido como la Mesa, ubicado en La Vereda la Cristalina del Municipio de San Francisco, en las coordenadas X: 74°53'4.43 Y: 05°51'40" Z: 810msnm, medida preventiva que se impone al señor SAMUEL QUINTERO (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-119-2016 del 25 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0410-2016 del 01 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA RASA Y QUEMA DE BOSQUE, que se adelanta en el sector conocido como la Mesa, ubicado en La Vereda la Cristalina del Municipio de San Francisco, en las coordenadas X: 74°53'4.43 Y: 05°51'40" Z: 810msnm, la anterior medida se impone al señor SAMUEL QUINTERO (sin más datos)

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor SAMUEL QUINTERO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. ABSTENERSE inmediatamente de realizar todo tipo de tala raza de bosque natural o nativo sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
2. ABSTENERSE inmediatamente de realizar cualquier tipo de quema a cielo abierto.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor SAMUEL QUIENTERO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en el sector la Meza de la Vereda la Cristalina, del Municipio de San Francisco, en los teléfonos celulares: 3147691552 – 3208117344.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.25541
Fecha: 01 de septiembre de 2016
Proyectó: Cristian García.
Técnico: J.A.C.
Dependencia: Jurídica.